



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 2 5 / 2 0 2 1

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 14 de junio de 2021.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 286/2021 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Lucía, en el que se ha formulado una reclamación por los daños físicos soportados por la afectada, cuya producción se imputa al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud de lo previsto en el art. 25.2 d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local.

2. La solicitud del Dictamen, con entrada en el Consejo Consultivo el 7 de mayo de 2021, se ha interesado con base en lo previsto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo preceptivo el dictamen solicitado por razón de la cuantía reclamada (38.316,59 €).

3. El presente dictamen ha sido solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Lucía, según lo establecido en el art. 11.1.D.e) en relación con el art. 12.3 LCCC.

4. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para el ejercicio del derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución

* Ponente: Sr. Suay Rincón.

Española [arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP)].

5. En el análisis a efectuar son de aplicación, tanto la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, LPACAP, como la antes citada LRJSP.

II

1. En lo referente al procedimiento, éste comenzó con la presentación del escrito de reclamación por responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento implicado el 25 de abril de 2017. La interesada fundamenta su escrito de reclamación en que el día 23 de abril de 2017, sobre las 15:00 horas, al cruzar por el paso de peatones sito en (...), en el citado término municipal, debido a los numerosos socavones y grietas presentes en la zona peatonal, la afectada tropezó y se cayó, lo que le ocasionó lesiones físicas.

2. Al respecto la interesada adjunta documentos probatorios tales como partes médicos y fotografías sobre el deficiente estado de conservación del paso de peatones. La interesada solicita en escrito complementario posterior la cantidad indemnizatoria que asciende a 38.316,59 euros.

3. En consecuencia, la afectada considera que los daños ocasionados son debidos al deficiente funcionamiento del servicio viario municipal encargado de la conservación y mantenimiento de la calzada, poniendo en peligro a los usuarios de la vía.

4. En fecha 9 de mayo de 2017, tras ser admitida a trámite la reclamación se dio inicio al procedimiento en virtud de Decreto nº 3080/2017. Asimismo, la instrucción del procedimiento solicitó el informe preceptivo del servicio técnico presuntamente causante del daño alegado, así como el de la Autoridad Local correspondiente.

5. En fecha 17 de mayo de 2017, la Policía Local informa que, consultado los archivos obrantes en estas dependencias con los datos aportados, no hay constancia alguna de los hechos relatados.

6. Con fecha 14 de marzo de 2019, se emite el informe técnico requerido que indica:

« (...) El técnico que suscribe no tuvo conocimiento de los hechos hasta la fecha de entrada del escrito en este Servicio.

Se procede a las verificaciones, consultando a los encargados responsables, existiendo constancia de defectos puntuales en el asfalto en el paso de peatones ubicado en (...) con fecha de 23 de abril de 2017.

Con fecha 05/03/2019 se realiza visita al lugar de los hechos y se detecta su subsanación (...)».

7. Así mismo, se practicaron las pruebas propuestas por la interesada, entre otras, se realizó interrogatorio testifical el 11 de abril de 2019, a las dos personas que presenciaron el accidente según la interesada (folios 55 y siguientes del expediente).

8. Con fecha 15 de abril 2019, la instrucción del procedimiento notificó a la interesada a efectos de que procediera a la subsanación del escrito de reclamación para la valoración del daño que reclama y aportación de cuantos documentos estimara oportunos en relación con la caída sufrida.

9. Con fecha 4 de mayo de 2020, se notificó la apertura del trámite de vista y audiencia del expediente a la interesada.

10. Finalmente, se ha emitido la Propuesta de Resolución, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial.

11. El procedimiento se ha desarrollado correctamente. Sin embargo, la resolución se emitirá una vez vencido el plazo de seis meses (art. 91.3 LPACAP); ello no obsta la obligación de la Administración de resolver expresamente (art. 21 LPACAP), sin perjuicio de los efectos administrativos y económicos derivados de la tardanza en emitir la resolución expresa.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la interesada, al considerar que no concurre nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público implicado.

Concretamente, señala la Propuesta de Resolución que no existe prueba suficiente que acrediten los hechos alegados por la reclamante.

2. Sin embargo, no cabe estar de acuerdo con la Propuesta de Resolución, pues en contra del criterio expresado por ella, el motivo de la caída ha sido efectivamente el deficiente estado de conservación del paso de peatones, existiendo prueba suficiente al respecto, como bien podemos observar en el reportaje fotográfico

adjunto al expediente, que la propia interesada aporta al procedimiento, y en el que se visualizan numerosos socavones y grietas en todo el cruce peatonal difícilmente esquivables (folios 4 y siguientes del expediente).

3. Asimismo, el deficiente estado de conservación del paso de peatones ha sido confirmado tanto mediante el informe técnico preceptivo como por los dos testigos en sus declaraciones que presenciaron la caída de la afectada, confirmando las irregularidades del citado firme, la hora aproximada de la caída, aconteciendo a plena luz del día.

Habiendo sido probados los desperfectos de la calzada, concretamente en una zona de tránsito peatonal, ha de recalcar el peligro que ello supone para los usuarios de la vía, destinado para el paso de las personas por una parte de un itinerario peatonal que cruza la calzada de circulación de vehículos, razón que evidencia la necesidad de asegurar el buen estado con el que debe estar ejecutado y conservado un paso de cebra de uso continuo destinado a la seguridad de los viandantes, con la que los peatones con confianza suficiente pueden cruzar la calzada sin tropezarse y prestando principalmente atención a que los vehículos realicen la parada y cesión del paso debido en favor de los peatones.

4. En cuanto a la caída de la afectada, por lo demás, también esta ha sido debidamente acreditada por la interesada, tanto mediante la documentación médica aportada al expediente, parte de lesiones o informe clínico de urgencia, entre otros, que prueba la hora y fecha de la caída, como a causa de las lesiones sufridas, que son propias de una caída como la alegada. Lo que igualmente observaron los testigos propuestos.

Aunque haya acontecido la caída a plena luz del día y, en consecuencia, con claridad suficiente para observar los obstáculos presentes en el paso de peatones, no debemos ignorar que estos desperfectos eran muy numerosos, lo que hacía difícilmente transitable la calzada sin esquivarlos o evitarlos, por lo que si el paso de peatones hubiese presentado las debidas condiciones de seguridad para sus usuarios, seguramente, la afectada no hubiera metido el pie dentro del socavón ni, en consecuencia, hubiera sufrido unos daños que en ningún caso tenía el deber de soportar.

5. Como hemos razonado reiteradamente en nuestros Dictámenes (por todos, Dictamen 53/2019, de 20 de febrero, con cita de otros muchos), según el art. 32 LRJSP, requisito indispensable para el nacimiento de la obligación de indemnizar por

los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos, ciertamente, es, que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento, obvia y lógicamente.

Como en cualquier otro procedimiento administrativo (art. 77 LPACAP), la carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, reiterando la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por esta razón el art. 67.2 LPACAP exige que en su escrito de reclamación el interesado especifique la relación de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público; y proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica. Esta prueba puede ser directa o por presunciones, pero para recurrir a éstas es necesario que exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre un hecho probado y aquel cuya certeza se pretende presumir, debiendo incluir el órgano instructor en su propuesta de resolución el razonamiento en virtud del cual establece la presunción (art. 386 LEC en relación con el art. 77 LPACAP).

Sobre la Administración recae en cambio el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración (arts. 77 y 78 LPACAP) y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo.

Pues bien, distribuida la carga de la prueba en los términos expuestos, cumple concluir que, en este caso, la interesada ha alcanzado a satisfacer la carga de la prueba que le incumbe, a la luz de la documentación incorporada al expediente.

6. A mayor abundamiento, el informe técnico del Servicio confirma que los defectos han sido subsanados, lo que confirma que existieron obstáculos en la zona peatonal que suponían un peligro y riesgo para los usuarios del paso de peatones, y que, por ende, la zona no presentaba las debidas condiciones de seguridad. Constando que la responsabilidad de que dicha zona esté ejecutada con la seguridad necesaria corresponde al servicio público de conservación y mantenimiento de la calzada, que finalmente realizó la reparación correspondiente.

7. En definitiva, a la interesada se le ha ocasionado un daño con causa en el funcionamiento del citado Servicio público que no tenía el deber de soportar, pues cierto es que de no haber existido el socavón causante de la caída muy probablemente esta no se hubiera producido en los términos expuestos, sin que el peligro estuviera señalado advirtiendo a los usuarios de la vía. En consecuencia, el Ayuntamiento de Santa Lucía debe responder por el accidente alegado, concurriendo pues el nexo causal requerido entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público implicado.

8. No obstante lo hasta aquí expuesto, tampoco cabe ignorar que el accidente ocurrió a plena luz del día, por lo que la interesada podría observado los socavones o/y grietas y haber cruzado por otro paso destinado a tal fin o haber deambulado en su caso con más precaución. Esta concurrencia de causas ha de tomarse igualmente en consideración y en consecuencia habría de aminorarse en la debida proporción la cantidad indemnizatoria que finalmente resulte determinada, entendiendo equitativa a tal fin la aplicación de un porcentaje que cabría situar en un 30% a detracer del *quantum* que finalmente se determine.

9. En todo caso, la cuantía indemnizatoria se tendrá que calcular con respecto a los daños físicos efectivamente soportados y probados por la caída sufrida por la interesada en la fecha indicada.

10. En conclusión, procede estimar parcialmente la reclamación de indemnización formulada, de tal manera que se deberá proceder a calcular la cantidad indemnizatoria correspondiente a la reclamante en atención al daño efectivamente ocasionado de acuerdo con la realidad de los daños producidos y acreditados, tal y como hemos indicado anteriormente, restándole el 30% a la cuantía que finalmente resulte a indemnizar al apreciar algo de culpa de la propia interesada en su deambular.

Dicha cantidad, en todo caso, deberá actualizarse a la fecha de terminación del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el art. 34.3 LRJSP.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera conforme a Derecho. En el presente caso concurre nexo causal entre el daño soportado y el funcionamiento del servicio público implicado. La valoración de la cuantía indemnizatoria habrá de efectuarse en los términos razonados en el Fundamento III del presente Dictamen.